



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-95/2023

ACTOR: MARIO CÉSAR CRUZ
CORIA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución de inconformidad emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/DEA/DP/1/02/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	23

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, la Convocatoria para ocupar la plaza de Jefe de Departamento de Estudios de Opinión y Estadística perteneciente a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del mencionado instituto.¹
- 3 **B. Registro.** El accionante refiere que el dieciséis de noviembre, se registró para concursar por el cargo señalado en el punto anterior.
- 4 **C. Exámenes y resultados.** El uno de diciembre, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos específicos, generales y las evaluaciones psicométricas y, según el dicho del actor, el cinco siguiente se publicaron los resultados en la página del Instituto Nacional Electoral, siendo el único que obtuvo calificaciones aprobatorias, por lo cual, accedió a la etapa de entrevistas, la cual se celebró el doce de diciembre.
- 5 **D. Resultado final.** El actor menciona que el tres de enero del año en curso, se le notificó el resultado final del proceso de selección, y éste se publicó también en la página del Instituto, resultando ganadora la aspirante Zaira Ivonne Medina Gómez.
- 6 **E. Resolución controvertida.**² En contra del resultado final, el promovente interpuso recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de confirmar a Zaira Ivonne Medina

¹ La Convocatoria, se localiza en la siguiente dirección electrónica: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2022/11/vacante-jefedepartamento-cnccs.pdf>

² Resolución identificada con la clave de expediente INE/DEA/DP/11/02/2023.



Gómez como la aspirante ganadora para ocupar el puesto concursado.

- 7 **II. Juicio ciudadano.** El veintiuno de febrero, el actor presentó la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México.
- 8 **III. Consulta competencial.** En la misma fecha, la Sala Regional referida consultó a esta Sala Superior quién es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
- 9 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-95/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **V. Vista.** El veintisiete de marzo, el Magistrados Instructor dio vista a **Zaira Ivonne Medina Gómez** de la demanda y anexos que motivó la integración del presente juicio ciudadano, para que, en el plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las pretensiones del ahora actor.
- 11 **VI. Informe.** El veintiocho de marzo, el titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional informó que, durante el plazo concedido a la ciudadana referida en el punto que antecede, no presentó ante dicha oficina documentación o promoción alguna en relación con la vista en comento.
- 12 **VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable

- 13 El presente caso se analizará con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del decreto por el que, entre otras cosas, se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 14 Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto en que se señala que aquellos medios de impugnación que se encuentren en trámite a su entrada en vigor deben resolverse conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 15 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el certamen interno para ocupar la plaza de Jefe de Departamento de Estudios de Opinión y Estadística perteneciente a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del citado Instituto.
- 16 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 44 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TERCERO. Requisitos de procedencia

- 17 El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 18 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución controvertida; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 19 **b. Oportunidad.** Se estima colmado dicho requisito, pues si la resolución impugnada le fue notificada al promovente el dieciséis de febrero, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veintidós siguientes³, por lo cual, si la demanda se presentó el veintiuno de dicho mes, es evidente su interposición oportuna.
- 20 **c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el actor es un ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, y porque en autos se encuentra acreditado que presentó su registro para participar en el concurso para ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Estudios de Opinión y Estadística perteneciente a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.
- 21 **d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio, en virtud de que fue quien interpuso el recurso de inconformidad al que recayó la resolución que ahora controvierte.

³ Sin tomar en consideración los días dieciocho y diecinueve de febrero al ser inhábiles, toda vez que la presente controversia no se relaciona con proceso electoral alguno.

SUP-JDC-95/2023

- 22 **e. Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

- 23 La controversia se origina con la emisión de la convocatoria para ocupar la vacante de la plaza de la rama administrativa de Jefatura de Departamento de Estudios de Opinión y Estadística, perteneciente a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, en el que participó el actor.
- 24 Al respecto, se hace notar que en el escrito de demanda la parte actora describe diversos hechos por los cuales se desarrolló el proceso de ingreso para ocupar la mencionada plaza vacante⁴.
- 25 Con relación a lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que lo tocante a los hechos contenidos en el escrito del juicio de la ciudadanía “...*se confirman sólo por lo que respecta a las fechas y actuaciones que en el ámbito de su competencia realizó la Dirección Ejecutiva de Administración...*”.
- 26 En ese sentido, al no haber controversia al respecto ni existir elemento de convicción alguno que demuestre lo contrario, y tomando como base lo relatado en el mismo informe circunstanciado y la información contenida publicada en la página Web del Instituto Nacional Electoral⁵, este Sala Superior tiene como cierto⁶ que el referido proceso de

⁴ Fojas 3 a 14 del escrito de demanda del presente juicio de la ciudadanía.

⁵ En la liga: <https://www.ine.mx/comunidad-ine/vacantes-la-rama-administrativa/>.

⁶ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



ingreso para ocupar la mencionada plaza vacante de la rama administrativa se llevó a cabo en los términos siguientes:

- El once de noviembre de dos mil veintidós, se expidió la convocatoria.
- Del catorce al dieciocho de noviembre fue el plazo para la presentación de la documentación e información para acreditar el cumplimiento para cubrir el perfil del puesto.
- El veintinueve de noviembre, se expidió la lista de los aspirantes aceptados para continuar el proceso, precisando el número de folio que les fue asignado.
- El uno de diciembre, fueron aplicadas las evaluaciones de conocimientos generales y específicos del puesto; psicométricas y capacidades gerenciales, cuyos resultados fueron publicados el día cinco del mismo mes, como se muestra a continuación:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL				
RESULTADOS				
En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 164 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, da a conocer los resultados de las o los aspirantes que acreditaron las evaluaciones.				
Fecha de expedición	02/12/2022			
Lugar de expedición	Dirección Ejecutiva de Administración, Periférico Sur 4124, piso 1, Col. Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01900			
Puesto	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN Y ESTADÍSTICA			
No. de plaza	02772			
Nivel tabular	LC4			
Núm. de vacantes	1			
Ciudad en donde se encuentra la plaza vacante	Coordinación Nacional de Comunicación Social, Viaducto Tlalpan #100, Edificio D, Piso 1, Col. Arenal Tepepan, Tlalpan, Ciudad de México			
Fase y/o etapa del concurso	Resultados			
Folio	Pruebas Psicométricas	Capacidades Gerenciales	Conocimientos Generales y Específicos del puesto	Pasa a entrevista
0028	Sin evaluación	Sin evaluación	Sin evaluación	No se presentó
0029	Viable con reserva	Viable	7.00	No aprobado
0030	Viable con reserva	Viable	6.25	No aprobado
0031	Viable	Viable	5.25	No aprobado
0032	Sin evaluación	Sin evaluación	Sin evaluación	No se presentó
0033	Sin evaluación	Sin evaluación	Sin evaluación	No se presentó
0034	Viable	Viable	6.00	No aprobado
0035	Viable	Viable	8.75	Pasa a entrevista
0036	Viable con reserva	Viable	6.25	No aprobado
0037	Viable con reserva	Viable	4.00	No aprobado
Condiciones conforme al artículo 163 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral. Para determinar la calificación aprobatoria y poder acceder a la fase de entrevista con el jefe inmediato de la vacante, es necesario que el aspirante obtenga resultados aprobatorios en las evaluaciones aplicadas conforme a los siguientes parámetros: I. Conocimientos Generales y Específicos del puesto: mínimo 8.0 (ocho), en una escala de 0 a 10 (cero a diez); II. Pruebas Psicométricas: Viable y/o con reserva; III. Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando): Viable y/o con reserva. * La obtención de una calificación o un parámetro en las evaluaciones menor o distinto a los anteriores, eliminará a la o el aspirante.				

- El siete de diciembre, por correo electrónico la Coordinación de Comunicación Social remitió al ahora actor los resultados del punto anterior, en el que aparece como la única persona aspirante en

SUP-JDC-95/2023

obtener una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos generales y específicos del puesto.

- De forma posterior, el ocho de diciembre, se publicaron otros resultados de las mismas evaluaciones que presentaron los aspirantes participantes en dicha etapa, en los que la aspirante con el folio 34 tenía una calificación distinta (nueve) en el examen de conocimientos generales y específicos del puesto, de aquellos resultados publicados el cinco de diciembre (obtuvo un seis), como se observa en la imagen siguiente:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL				
RESULTADOS				
En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 164 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, da a conocer los resultados de las o los aspirantes que acreditaron las evaluaciones.				
Fecha de expedición	08/12/2022			
Lugar de expedición	Dirección Ejecutiva de Administración, Periférico Sur 4124, piso 1, Col. Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01900			
Puesto	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN Y ESTADÍSTICA			
No. de plaza	02772			
Nivel tabular	LC4			
Núm. de vacantes	1			
Ciudad en donde se encuentra la plaza vacante	Coordinación Nacional de Comunicación Social, Viaducto Tlalpan #100, Edificio D, Piso 1, Col. Arenal Tepepan, Tlalpan, Ciudad de México			
Fase y/o etapa del concurso	Resultados			
Folio	Pruebas Psicométricas	Capacidades Gerenciales	Conocimientos Generales y Específicos del puesto	Pasa a entrevista
0028	Sin evaluación	Sin evaluación	Sin evaluación	No se presentó
0029	Viable con reserva	Viable	7.00	No aprobado
0030	Viable con reserva	Viable	6.25	No aprobado
0031	Viable	Viable	5.25	No aprobado
0032	Sin evaluación	Sin evaluación	Sin evaluación	No se presentó
0033	Sin evaluación	Sin evaluación	Sin evaluación	No se presentó
0034	Viable	Viable	9.00	Pasa a entrevista
0035	Viable	Viable	8.75	Pasa a entrevista
0036	Viable con reserva	Viable	6.25	No aprobado
0037	Viable con reserva	Viable	4.00	No aprobado
Condiciones conforme al artículo 163 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral. Para determinar la calificación aprobatoria y poder acceder a la fase de entrevista con el jefe inmediato de la vacante, es necesario que el aspirante obtenga resultados aprobatorios en las evaluaciones aplicadas conforme a los siguientes parámetros:				
I. Conocimientos Generales y Específicos del puesto: mínimo 8.0 (ocho), en una escala de 0 a 10 (cero a diez);				
II. Pruebas Psicométricas: Viable y/o con reserva;				
III. Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando): Viable y/o con reserva.				
* La obtención de una calificación o un parámetro en las evaluaciones menor o distinto a los anteriores, eliminará a la o el aspirante.				

- El ocho de enero de dos mil veintitrés, se publicó el veredicto de la persona aspirante seleccionada para ocupar la vacante puesta a concurso, de cuya lectura se observa que fue elegida la persona con folio 34, que correspondió a la aspirante con nombre Zaira Ivonne Medina Gómez⁷.

⁷ Resultados que pueden consultarse en la liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/ganador-jefeestudios-CS.pdf>



- 27 En contra de esta última decisión, el ahora actor interpuso **recurso de inconformidad** ante la responsable, en el cual planteó, esencialmente, que fue indebido que se otorgara el puesto a la citada aspirante, en virtud de que ella no obtuvo calificaciones aprobatorias y, toda vez que él fue la única persona en acceder a la etapa de entrevistas, solicitó que se le asignara el cargo para el cual concursó.

II. Resolución controvertida

- 28 Al resolver el citado medio de defensa, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral sostuvo que la pretensión del promovente era improcedente.
- 29 Al respecto, la responsable explicó que, conforme con lo informado durante la sustanciación del recurso, el haber asentado la calificación de seis, se debió a un error, pues en realidad, esa calificación correspondía al examen de Habilidades Gerenciales, mas no al de Conocimientos Generales y Específicos.
- 30 De acuerdo con la responsable, esa situación se originó porque la ciudadana no había cerrado la evaluación y en el sistema aparecía la leyenda “en proceso”. Añadió que, con motivo de ello, al día siguiente se llamó a la participante para que cerrara la evaluación de conocimientos, con lo que se obtuvo la verdadera calificación, que era nueve y no seis.
- 31 En contra de esa determinación, el actor promueve el juicio ciudadano que es motivo de la presente sentencia.

III. Pretensión, agravios y metodología

- 32 La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, y ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que se le reconozca

SUP-JDC-95/2023

como el ganador del concurso correspondiente y, en consecuencia, se le otorgue el puesto de Jefe de Departamento de Estudios de Opinión y estadística de la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

- 33 Su causa de pedir deriva de que, en su concepto, fue el único aspirante que obtuvo calificaciones aprobatorias para acceder a la etapa de entrevistas y, por ende, no podía resultar ganadora del proceso una persona distinta.
- 34 Al respecto, aduce que no está justificada la modificación de la calificación de seis a nueve en la evaluación de conocimientos generales y específicos de la aspirante seleccionada, pues no se demostró que la referida aspirante hubiera omitido cerrar de manera correcta su evaluación, ni que en el sistema hubiera aparecido el mensaje “en proceso”, y mucho menos que hubiera obtenido una calificación de nueve.
- 35 Agrega que la persona seleccionada obtuvo una calificación de seis con un mensaje de “reprobada” en el examen de Habilidades Gerenciales, de ahí que considere que, indebidamente, se plasmó una calificación de “viable” el examen, pues con dicha calificación no podía pasar ni siquiera a la etapa de entrevista.
- 36 Los agravios concretos que el promovente expone para alcanzar su pretensión se pueden agrupar en las temáticas siguientes:
- Violación al derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.
 - Vulneración al derecho de concursar en un procedimiento legal, objetivo y transparente.



- Omisión de atender las pruebas presentadas durante el procedimiento del recurso de revisión.
- Transgresión al principio de certeza en el concurso para ocupar la plaza correspondiente.
- Violación al principio de máxima publicidad en el concurso respectivo.

37 Los agravios serán analizados de manera conjunta⁸, pues todos ellos están dirigidos a evidenciar la falta de certeza, transparencia y máxima publicidad en que se incurrió en el proceso para ocupar la plaza de Jefatura de Departamento de Estudios de Opinión y Estadística de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, y acreditar que el promovente fue el único aspirante que aprobó los exámenes respectivos para acceder a la etapa de entrevistas.

IV. Análisis de los agravios

38 Esta Sala Superior considera que **le asiste razón** al actor, en lo relativo a que se afectó el principio de legalidad en el procedimiento del concurso en el que participó, debido a que en el desarrollo del concurso se llevaron a cabo diversas acciones que no están contempladas por la normativa aplicable, como lo fue el solicitar una revisión del examen de la aspirante designada, e instrumentar un procedimiento para subsanar una omisión atribuible a la aspirante que fue seleccionada.

39 En ese sentido, se considera que esa circunstancia **es suficiente para revocar** la resolución controvertida y **el veredicto de la persona aspirante ganadora del concurso público** para ocupar la vacante

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JDC-95/2023

de la plaza de la rama administrativa de Jefatura de Departamento de Estudios de Opinión y Estadística, perteneciente a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.

A. Marco normativo

- 40 En el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, se establecen las reglas que regulan los procesos para ocupar las vacantes de la rama administrativa de esa autoridad nacional electoral.
- 41 Entre los mecanismos para ocupar vacantes de niveles operativos, jefaturas de departamento, coordinaciones administrativas de las Juntas Locales del Instituto Nacional Electoral, el ordenamiento reconoce, en otros, el **concurso público** que consta de dos etapas: **reclutamiento y selección** (artículos 117, fracción III y 139).
- 42 En la **etapa reclutamiento**, se busca atraer personas con el perfil requerido para ocupar un puesto de la rama administrativa dentro de la institución, por la vía de convocatoria interna *–dirigida al personal del instituto–* y la convocatoria abierta *–dirigida a todo interesado–* (artículos 141, 142 y 144).
- 43 En la fase en comento, se deberá abrir un periodo para la recepción y revisión de la documentación que las personas aspirantes deberán presentar para demostrar que cumplen con los requisitos exigidos por el mismo Manual de Normas y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (artículos 148, 149 y 151).
- 44 Concluida la revisión de referencia, las unidades administrativas deberán informar a la Dirección de Personal, en el plazo de cinco días, el nombre de aspirantes aceptados para continuar en el concurso, a



los cuales deberá asignárseles un número de folio como el único medio para identificarlos durante el proceso (artículo 151, 152 y 153).

- 45 Ahora bien, la **etapa de selección** de los concursos públicos es la fase en la cual se analizará conocimientos, habilidades y experiencia de las personas aspirantes para determinar que cumplen con los requisitos, perfil del cargo y que es apto para cubrir la plaza vacante (artículo 154).
- 46 En dicha etapa, las personas aspirantes, para continuar con el proceso de selección, deberán sujetarse a las evaluaciones psicométricas y conocimientos generales y específicos del puesto, y que, en los casos de los puestos de mando, deberá adicionalmente aprobarse también una evaluación de capacidades gerenciales (artículo 155).
- 47 Para seguir en el concurso, resulta necesario que cada persona aspirante obtenga en las citadas evaluaciones las calificaciones siguientes (artículo 163):
- Conocimientos generales y específicos del puesto: mínimo ocho, en una escala de cero a diez;
 - Pruebas psicométricas: viable y/o con reserva;
 - Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando): viable y/o con reserva.
- 48 Siguiendo con el procedimiento del concurso, la Dirección de Personal será la responsable de aplicar las evaluaciones en comento y, en los concursos públicos los resultados serán publicados a través de la página web del instituto (artículo 164).
- 49 Las personas aspirantes que obtengan calificaciones aprobatorias en las mencionadas evaluaciones acceden a la fase de entrevista, la cual

SUP-JDC-95/2023

debe ser aplicada por el jefe inmediato de la vacante a concurso con nivel mínimo de jefatura de departamento, de donde se encuentre adscrita la vacante (artículo 165) y el resultado de dicha fase será la que determine a la persona aspirante ganadora (artículo 167).

50 La unidad administrativa donde se generó la vacante deberá elaborar una relación con el nombre, folio y la calificación en una escala de 0 a 10 (cero a diez) puntos obtenida por cada aspirante, que deberá remitirse a la Dirección de Personal precisando el nombre de la persona aspirante seleccionada (artículo 166).

51 Una vez que la Dirección de Personal ha recibido los reportes de las entrevistas, procederá a publicar el veredicto con el nombre de la persona ganadora de la vacante en el mismo medio en que fue difundida la convocatoria inicial, en un plazo máximo de tres días hábiles (artículo 168).

52 La Unidad Administrativa será la responsable de notificar a la persona ganadora del concurso, así como el lugar, fecha y hora en que deberá presentarse a ocupar la plaza, y el plazo para el ingreso no deberá ser mayor a dos quincenas después de la publicación del aspirante seleccionado (artículo 170).

53 Finalmente, importa destacar que, en el multicitado Manual de normas, se establece el **escrito de inconformidad** como el único mecanismo para que las personas aspirantes puedan inconformarse en contra de aquellas determinaciones que le causen algún agravio personal y directo durante los concursos para ocupar plazas vacantes del ramo administrativo del Instituto Nacional Electoral (artículo 175).

B. Caso concreto

54 Como se adelantó, los agravios del promovente son **sustancialmente fundados**, debido a que la autoridad responsable desestimó los



reclamos del actor, sin tomar en cuenta que la actuación por la responsable primigenia constituía una violación al principio de legalidad que debía regir en el concurso público, pues llevó a cabo acciones que no se encontraban previstas en la normativa aplicable, como lo fue el solicitar la revisión del examen de la aspirante designada, e instrumentar un procedimiento para subsanar una omisión atribuible a dicha ciudadana.

- 55 En efecto, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.
- 56 Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar en la forma y términos que las normas constitucionales y legales determinan, obligación que es correlativa a las garantías de certeza y seguridad jurídica a favor de los gobernados.
- 57 Es decir, el principio de legalidad consiste en que todas las autoridades sometan su actuación a lo mandado en el orden constitucional y legal respectivo. El despliegue de las garantías de certeza y seguridad jurídica en favor de los gobernados sólo se garantiza si el desempeño del ente público se ajusta de forma escrupulosa a lo previsto en la norma jurídica, de manera que no deje de hacer aquello que la ley le impone, ejecute todas las acciones previstas en las normas jurídicas para cumplir con sus obligaciones, **y no lleve a cabo tareas que excedan las encomendadas en el ordenamiento jurídico.**
- 58 De esta manera, cuando se advierte que en el desempeño de sus obligaciones la autoridad desacata lo estipulado en la norma jurídica,

SUP-JDC-95/2023

ya sea porque no ejecuta lo ordenado en la ley, las acciones llevadas a cabo no constituyen la universalidad de actuaciones necesarias para cumplir con el deber legal estipulado, **o bien, porque despliega diligencias que exceden lo determinado en la normativa aplicable, ello se traduce en una transgresión a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.**

59 En el presente caso, de las constancias del expediente se advierte que tanto la Coordinadora de Comunicación Social como la Dirección de Personal implementaron un procedimiento que no estaba previsto en la normativa aplicable, el cual consistió en que la primera solicitara información sobre la evaluación de la aspirante designada, y la segunda permitiera que dicha ciudadana subsanara los errores técnicos suscitados durante la aplicación del examen.

60 En efecto, del marco normativo expuesto en la presente sentencia, se advierte claramente que, en el procedimiento para ocupar una vacante de un puesto de la rama administrativa, no se incluye la posibilidad de realizar tales acciones. Lo anterior pues, el **concurso público** para ocupar plazas del ramo administrativo del Instituto Nacional Electoral cuenta con las etapas siguientes:

- **Primera etapa: reclutamiento**, que comprende:
 - La emisión de la convocatoria;
 - Un periodo para que las personas aspirantes presenten documentación y, la autoridad revise dicha documentación para determinar quien pasa a la siguiente etapa; y,
 - En caso de cumplir con los requisitos, la asignación de un número de folio a cada persona participante como el único medio para identificarlos durante el concurso.



- **Segunda etapa: selección**, que incluye:
 - La aplicación de evaluaciones psicométricas y conocimientos generales y específicos del puesto y, en los casos de los puestos de mando, adicionalmente la aplicación de una evaluación de capacidades gerenciales;
 - La publicación de los resultados de dichos exámenes en la página Web del Instituto Nacional Electoral;
 - La aplicación de una entrevista por parte de las personas concursantes que obtuvieron calificaciones aprobatorias, la cual será la que determinará a la persona aspirante ganadora del concurso para ocupar la plaza vacante; y,
 - La publicación del veredicto con el nombre de la persona ganadora de la vacante en el mismo medio en que fue difundida la convocatoria inicial.

61 Como se ve, en ninguna de las etapas del concurso se prevé la posibilidad de que se solicite información respecto de la calificación de alguno de los aspirantes, ni que se les permita subsanar o solucionar errores técnicos cometidos durante el desarrollo del procedimiento de selección para ocupar una plaza vacante.

62 No obstante, la responsable en el presente juicio pasó por alto dicha situación, y otorgó plena validez al informe rendido por la Dirección de Personal⁹, en el que se advertían las razones que justificaban las discrepancias entre los resultados de las evaluaciones publicadas el día cinco de diciembre de dos mil veintidós (donde la aspirante designada aparecía con una calificación de seis en el examen de

⁹ Informe que aparece a fojas 34 a 36 del expediente con clave INE/DEADP/1/02/2023 remitido por la responsable junto con su informe circunstanciado.

SUP-JDC-95/2023

conocimientos generales y específicos), con aquellos que fueron publicados el tres de enero de la presente anualidad (en los cuales la citada ciudadana obtuvo una calificación de nueve en tal examen).

63 En la resolución cuestionada se narra lo que fue explicado por la responsable primigenia al rendir su informe en la informalidad, y que, en lo que interesa, podría resumirse en lo siguiente:

- El siete de diciembre de dos mil veintidós, la titular de la Coordinación Administrativa de la Coordinación de Comunicación Social solicitó, vía correo electrónico, una revisión al examen realizado por la aspirante seleccionada.
- En respuesta a tal petición, la Dirección de Personal reseñó que no era correcta la calificación de seis conferida al examen de conocimientos, puesto que la aspirante no había cerrado de manera correcta dicha evaluación, por lo que en el sistema aparecía la leyenda “en proceso”, y refirió que hasta que no fuera cerrado de manera correcta, la herramienta informática no podía arrojar la calificación realmente obtenida por la aspirante.
- Con motivo de lo anterior, el ocho de diciembre del año pasado se requirió a la aspirante para que personalmente, *in situ*, cerrara la evaluación que había presentado el día uno de diciembre, para evitar algún inconveniente referente a los resultados obtenidos, con lo cual se actualizaron los resultados verdaderamente obtenidos, y se enviaron junto con la cédula de evaluación a la Coordinación de Comunicación Social, además de publicarse en la página Web del Instituto Nacional Electoral.

64 De este modo, se advierte que las discrepancias entre los resultados publicados el cinco de diciembre con los difundidos el ocho siguiente, derivó de la instauración de un procedimiento implementado por parte



de la Coordinación de Comunicación Social y de la Dirección de Personal, que no se encuentra previsto en las etapas del procedimiento del concurso público, ni en la convocatoria emitida para ocupar vacantes del ramo administrativo.

65 Bajo las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón a la parte actora, pues de la resolución cuestionada se advierte que la responsable tuvo por ciertos los hechos expuestos por la responsable primigenia, **sin tomar en cuenta que lo narrado en el respectivo informe constituía una violación al procedimiento, pues de la normativa aplicable no se advierte la facultad de las citadas autoridades de implementar un procedimiento que fundamentara y motivara las acciones implementadas para subsanar errores en la aplicación de evaluaciones.**

66 En efecto, en la solicitud hecha por la Coordinación Administrativa de la Coordinación de Comunicación Social que motivó la revisión de la evaluación de conocimientos de la aspirante que finalmente fue designada¹⁰, se observa que no fueron expuestas las razones, motivos y fundamentos jurídicos que sustentaran la petición de revisión de las calificaciones de las evaluaciones de la referida aspirante, como se observa a continuación:

¹⁰ De conformidad con la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico contenida a fojas 47 del expediente INE/DEADP/11/02/2023.

SUP-JDC-95/2023

De: IBAÑEZ ORTIZ ISABEL
Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 11:53 a. m.
Para: MACIN HUERTA PAOLA
CC: MENA MARTINEZ ERIC
Asunto: Solicitud de revisión de Examen

Estimada Paola

De favor puedes proporcionarme el detalle del examen elaborado por la C. Zaira Ivonne Medina Gómez, quien concurso para la plaza de JEFE DE DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN Y ESTADÍSTICA, de la CNCS.

De antemano, gracias por todas las atenciones que siempre brindas a esta Coordinación

Saludos

 Instituto Nacional Electoral
Isabel Ibáñez Ortiz
Coordinadora Administrativa de la CNCS

- 67 De la lectura a la petición hecha por correo electrónico por parte de la Coordinación Administrativa, se observa que esta última solamente solicitó a la Dirección de Personal que le fuera proporcionado el detalle del examen elaborado por la aspirante designada, sin explicar la razón por la cual se realizaba tal solicitud, ni fundarla en algún precepto jurídico aplicable.
- 68 Aunado a que, las autoridades involucradas en el proceso instaurado para el cierre de la evaluación en comento no cuentan con atribuciones para solicitar una revisión de los resultados de la evaluación, ni para llevar a cabo una verificación y modificación de las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes.
- 69 En efecto, en el Manual de Normas, solo se faculta a las unidades administrativas en donde está la vacante para: solicitar la emisión de la convocatoria para ocupar la plaza desocupada; formar los expedientes respectivos; revisar y valorar si los aspirantes cumplen con los requisitos; aportar reactivos para la aplicación de exámenes; notificar a los aspirantes los resultados de las evaluaciones; aplicar la entrevista y elaborar la relación de los resultados de esta última¹¹

¹¹ Artículos 143, 149, 150, 151, 158, 165 y 166, del Manual de Normas Administrativas



- 70 En ese mismo sentido, en el referido instrumento jurídico, solo se faculta a la Dirección de Personal para aplicar las evaluaciones, así como llevar a cabo las acciones necesarias para contar y elegir los reactivos de los exámenes y excluir a participantes en determinados supuestos y la publicación en la página Web del Instituto Nacional Electoral de los resultados con el indicativo si los aspirantes pasan o no a la entrevista¹²
- 71 De ahí que este órgano jurisdiccional advierte que la Coordinación Administrativa y la Dirección de Personal solo son órganos auxiliares y ejecutores en los concursos públicos para ocupar plazas vacantes del ramo administrativo.
- 72 Por ende, las referidas autoridades administrativas no podían subsanar la omisión de la aspirante elegida, debido a que no cuentan con atribuciones para solicitar y revisar resultados de las calificaciones publicadas, con la implementación de un proceso que no está contemplado por la normativa con la finalidad de subsanar omisiones y, con ello, modificar las calificaciones una vez que fueron publicadas, de conformidad con el principio de legalidad.
- 73 En ese sentido, se considera que tanto el acto que dio origen a la revisión y corrección de la calificación (petición expuesta) como el procedimiento seguido por la Dirección de Personal, de llamar a la aspirante y permitirle “cerrar el proceso del examen”, afectó el principio de legalidad, al no estar sustentados en alguna facultad legal o reglamentaria.
- 74 Lo anterior, máxime que la supuesta omisión en la que incurrió la persona seleccionada del concurso público no fue un impedimento para que el sistema en que se aplicaron las evaluaciones arrojara el

¹² Artículos 156, párrafo segundo, fracción II, 157, 158, 159, 160, 162, 164 y 165, del mismo Manual.

SUP-JDC-95/2023

resultado obtenido en el examen de conocimientos generales y específicos del puesto, el cual en la especie fue no aprobatoria, y que no existía una razón jurídica para revisar y modificar dicha calificación.

75 En tales condiciones, ante la afectación al principio de legalidad en el concurso en el cual participó el promovente, derivado de los hechos expuestos con antelación, lo procedente es dejar sin efectos el veredicto de la persona seleccionada para ocupar la vacante concursada.

76 Como resultado de lo anterior, la Dirección de Personal, en términos de lo dispuesto en el artículo 168 del Manual de Normas Administrativas¹³, deberá emitir una nueva determinación tomando en consideración que el actor fue la única persona que cumplió con los requisitos para pasar a la etapa de entrevistas del concurso público, lo que implica la posibilidad de resultar designado para el cargo en cuestión.

QUINTO. Efectos

77 Derivado de lo sostenido en el considerando anterior, los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:

- a. Se revoca la resolución administrativa impugnada.
- b. Se deja sin efectos el veredicto de la persona seleccionada para ocupar la vacante concursada, publicado el ocho de enero del año en curso.
- c. Se ordena a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a que sea notificada la

¹³ **Artículo 168.** Una vez que la Dirección de Personal ha recibido el oficio y los reportes de las entrevistas, procederá a publicar el veredicto con el nombre de la o el ganador de la vacante del ganador de la vacante en el mismo medio o conducto por el que se haya realizado la convocatoria inicial, en un plazo máximo de tres días hábiles.



presente resolución, emita un nuevo veredicto, en el cual determine si el promovente cumple con los requisitos para ser nombrado en el puesto concursado, o en su caso, determine de manera fundada y motivada lo que en Derecho corresponda.

- d. En virtud de la revocación del veredicto donde resultó ganadora Zaira Ivonne Medina Gómez, se vincula a la Dirección de Personal a realizar las acciones que procedan para proteger el derecho de la persona que habiendo concursado resultó afectada con la determinación judicial, en términos del artículo 169, del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.
- e. La referida Dirección de Personal deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

78 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos en lo general, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto

SUP-JDC-95/2023

particular del magistrado Indalfer Infante Gonzales en contra de los efectos de la presente ejecutoria, y con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el magistrado presidente, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-95/2023.

1. Respetuosamente, disiento de los efectos de la sentencia, porque en mi consideración, el actor debe ser declarado vencedor del concurso en el que participó, en virtud de que no existe la posibilidad de que la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral pueda emitir un veredicto en distinto sentido.
2. Efectivamente, si bien coincido con la determinación de revocar el acto impugnado, dejar sin efectos el veredicto de la persona seleccionada para ocupar la vacante concursada y señalar las acciones a seguir -respecto de la persona que había sido declarada vencedora- como consecuencia de la revocación del veredicto, estimo que, dadas las circunstancias del caso, los efectos de la sentencia deben ser en el sentido de declarar vencedor del concurso al actor, conforme a lo siguiente.

Veredicto de que el actor es la persona ganadora del concurso

3. La argumentación central de la resolución, la cual comparto, es que el proceso que se llevó a cabo para revisar el examen de la aspirante que a la postre fue designada como ganadora no tiene sustento legal o reglamentario, y que esa circunstancia es suficiente para revocar la resolución controvertida y el nombramiento de la aspirante ganadora del concurso público para ocupar la vacante de la plaza de la rama administrativa de Jefatura de Departamento de Estudios de Opinión y

SUP-JDC-95/2023

Estadística, perteneciente a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.

4. En congruencia con lo anterior, en mi consideración, un efecto natural de la sentencia debe ser que se declare ganador del concurso al actor.
5. Lo anterior, porque, conforme a lo probado en autos, el accionante acreditó lo señalado en el artículo 163 del Manual de las Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, que establece las calificaciones mínimas que cada persona aspirante debe obtener en: **i)** las evaluaciones de conocimientos especiales y específicos del puesto; **ii)** pruebas psicométricas y **iii)** capacidades gerenciales; así, conforme a esa norma, quienes obtengan las mínimas aprobatorias, son quienes acceden a la fase de la entrevista, lo que cumplió el actor con los siguientes resultados, respectivamente: **i)** 8.75, **ii)** viable y **iii)** viable, de acuerdo con las calificaciones publicadas.
6. Además, el actor obtuvo su pase a la etapa de entrevista, la cual se realizó el doce de diciembre anterior, donde obtuvo una calificación de 9.00 (en una escala de 0 a 10), como se advierte de las constancias de autos.
7. También se tiene en cuenta que, al haberse considerado ilegal el proceso por virtud del cual se modificó la calificación de la otra persona que había accedido a las entrevistas, la consecuencia inherente es que el actor sea la única persona que debió acceder a esa fase de entrevista y si en ésta obtuvo calificación satisfactoria, debe ser declarado ganador del concurso.
8. Por lo tanto, como la Dirección de Personal del Instituto demandado ya recibió el reporte de la entrevista con la calificación mencionada, lo procedente es que esa autoridad publique el veredicto de que el actor es la persona ganadora del concurso, en estricto cumplimiento a lo



señalado en el artículo 168¹⁴ del Manual de las Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, que establece que una vez que la Dirección de Personal ha recibido el oficio y los reportes de las entrevistas, procederá a publicar el veredicto con el nombre de la o el ganador de la vacante del ganador de la vacante en el mismo medio o conducto por el que se haya realizado la convocatoria inicial.

9. Es decir, dado que el concurso ya se desahogó en todas sus etapas con los resultados mencionados, la Dirección de Personal del Instituto demandado no se encuentra en condiciones de valorar factores o aspectos a partir de los cuales se pudiera llegar a una conclusión distinta que declarar ganador del concurso al accionante, sino que debe limitarse a publicar el veredicto donde se declare tal situación.
10. Por lo tanto, la sentencia debió tener como efecto vincular a la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral para que emita el veredicto que declare ganador del concurso al actor, en términos del citado artículo 168 del Manual.
11. Las consideraciones expresadas sustentan el presente voto particular.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ **“Artículo 168.** Una vez que la Dirección de Personal ha recibido el oficio y los reportes de las entrevistas, procederá a publicar el veredicto con el nombre de la o el ganador de la vacante del ganador de la vacante en el mismo medio o conducto por el que se haya realizado la convocatoria inicial, en un plazo máximo de tres días hábiles. En caso de que el concurso se haya declarado desierto, se procederá a difundirlo por los medios que la DEA estime convenientes.”